

salario, y derechos de la residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ù de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y así se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Residenciado.

Quando el residenciado está obligado à dar residencia personalmente, y quando no, num. 1.

Pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, num. 2.

Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, num. 3.

Honra que los particulares han de hacer al residenciado, num. 4.

Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.

Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado à darla personalmente; como lo dice una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente; como expresamente lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilés dice, (c) que en práctica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se define en ellos indistintamente, ora esté presente, ò ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado à asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su asistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido à otro. Notese tambien, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya à hacer la residencia personal de él, no es obligado à ir à hacer personalmente, sino por Procurador; como lo dice una Ley de

la Recopilacion, (d) y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el término de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huýere, es habido por confeso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose, demás de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde la huýere: lo qual se entiende, salvo si se huýere por justo temor de sus enemigos, ù del Juez, que apasionadamente procede contra él, ò yéndose à presentar ante el Superior, ò volviéndose à presentar ante el mismo Juez, ò siendo buuelto à traher ante él, porque entorces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga; como alegando otros lo dice Avilés, (e) Acevedo, Paz, y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será exceso darle algunas veces en la Iglesia, ò calle, la mano derecha, como la dá à los enlutados, haciendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, à quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro estás como lo trahen Puteo, (f) y Castillo.

4 Los demás Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles à los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dice Castillo. (g)

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haver acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio; como lo trahen Paris, Puteo, (h) Acevedo, y Castillo; el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

El

(a) L. 6. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.
(b) L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8.
(c) Avil. in c. 3. Judicium sindic. glos. 1. num. 18.
(d) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recopil. Gregor. Lop. in l. 6. gloss. 6. tit. 4. part. 3. Put. in Sindic. in parte Procurator Officiali.
(e) Avil. in cap. 1. Prætor, verb. Dadiuas, num. 17. num plurib. seq. Aceved. in l. 23. num. 9. tit. 7. lib. 3.

Recop. Paz in Pract. 1. tit. 8. p. in Proam. n. 13. Cast. in Polit. 2. part. lib. 5. cap. 1. num. 117. usq. ad 121.
(f) Put. de Sindic. verb. Durante el Oficio, num. 2. fol. 173. Castill. ubi supr. n. 52. 53. & 54.
(g) Castill. ubi supr. num. 55.
(h) Put. de Sindic. verb. Evidentia, cap. 1. num. 5. fol. 106. Acev. in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 56. 57. & 58.

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria à su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Acusio, alegado por Castillo, (a) y lo trahen otros, alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haber pena de muerte, ù otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ù otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se dá por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convencidos en mas de lo que pueden hacer; como (alegando otros) lo dice Castillo. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, numer. 1.

Por qué termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto à él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, num. 3.

Por qué termino se ha de tomar residencia pública de las demandas que en ella se ponen, n. 4.

Si pasado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado à pedimento de partes, num. 5.

Cautela para que pasado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado à pedimento de parte, num. 6.

En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, num. 7.

El no cobrarse el suplico.

La residencia se ha de publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con qué termino, para que dentro de

IV. Part.

(a) Castill. ubi supr. numer. 55. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. in Proam. 10. num. 5.

(b) Castill. ubi supr. num. 103. 104. 105. & 106. usque ad 109.

(c) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

él, los que tuvieren que pedir, lo hagan; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregonar, haviendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se embiarán, trazando el dia que se ha de pregonar, de suerte, que en todos los Pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el termino sea igual à todos. Y notese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y así se practica, y alegando otros, lo tiene Acevedo. (d)

2 La residencia secreta, que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó; como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (e) ò en el termino que para ello fuere asignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante à excesos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningún Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada; como lo trahen Baldo, (f) y Paz: mas en las cosas que no fueren excesos del oficio, ni tocaren à la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ù del termino que para ello se señale, y no despues; empero puedese, despues de pasado, sentenciarla, porque la Ley no pone termino para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones; y así se practica, como lo dice Acevedo. (g) Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4 Las demandas, y querellas que à pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ella à los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar; como lo dicen Acevedo, y Paz, y se practica. (h)

5 Aunque sea pasado el termino de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residenciado, Hh 2 den-

(d) Aceved. in l. 3. num. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(e) L. 2. & 28. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) Bald. in l. Observare, §. Prævisi, §. de Offic. Procons. Paz in Pract. 1. tom. 8. in Proam. num. 11.

(g) Acev. ubi supr. (h) Aceved. & Paz ubi supr.

denciado, convenirle en razon de los daños, y agravios, que mediante el oficio los huvie-
re hecho ordinariamente, y por todo el ter-
mino que durare la accion, sin embargo de
haverse pregonado la residencia, para que
dentro de él pidiesen, y no se haya hecho;
como (demás de otros) lo tienen Bartulo, (a)
Diego Perez, y Montalvo.

6 De lo dicho se sigue una cautela, para
que el residenciado, despues del termino de
la residencia, no pueda ser convenido, ni de-
mandado en su tierra, ni en otra parte, en ra-
zon de excesos del oficio; y es, que pida ante
el Juez de Residencia, que señale el termi-
no de ella à todos los que tuvieren que pe-
dirle, para que lo hagan dentro de él, con
apercibimiento, que no lo haciendo, se da-
rán por no partes, y se les ponga perpetuo
silencio, y à él se dé por libre, y se pregone
así, y el Juez lo mande hacer, y pregonar
así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el
Juez le dé por libre, pronunciandolos por no
partes, y poniendoles perpetuo silencio, y
aun basta en el Edicto, y pregon hacer esta
comunicacion, y apercibimiento, de que no lo
haciendo desde luego, se hace la pronuncia-
cion, sin ser necesario otra, ni mas de un so-
lo pregon; así lo dicen (además de otros)
Antonio Gomez, (b) Avilés, Avendaño, Ace-
vedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales,
esto no procede en casos fuera del oficio.

7 Empero la dicha cautela se ha de li-
mitar en caso que el Juez huviese recibido
fianzas, que no fuesen idoneas en alguna tu-
tela, que en aquel tiempo durase, porque
hecha escursion contra el principal, y fiado-
res de ella, puede ser convenido por el daño
por este acusado, despues de pasado el tiem-
po de la residencia, porque la accion no na-
ce, sino es despues de hecha la escursion; y lo
mismo se entiende por error de quenta de la
Republica, como lo dice Castillo. (c)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Cargo.

Como se ha de hacer la pesquisa secreta,
num. 1.

Qué testigos se han de recibir en la residencia,
num. 2.

Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

(a) Bartul. in l. Daturum 6. ff. Ad l. Julia, repet.
Perez in l. 6. tit. 16. lib. 2. Ordin. gloss. 1. Montalv.
in l. 6. gloss. Cinquenta dias, tit. 4. part. 3.

(b) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 1. num. 23. in fin.
Avil. in cap. 3. Judicium Sindic. numer. 11. Avendañ.
resp. 3. num. 5. Acev. in Pract. 1. tom. 8. p. in Proam.
num. 11. Gutier. lib. 1. Pract. Q. q. 1. num. 1. & 2.

(c) Cast. in Pol. 2. p. lib. 5. cap. 3. n. 140. & 141.

Como se han de dar los cargos, y culpas al resi-
denciado, y si se les han de dar los nombres
de los testigos que deponen contra él, n. 4.

Publicada la residencia, el Juez de ella
recibe la pesquisa secreta; y quando la
recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en
general, así como que eran parciales, ò que
no executaban la justicia; ò que cohechaban,
ò que eran negligentes en la administrar, ò
que castigaban los pecados públicos, ò otras
semejantes cosas, se les pregunte, y haga
que declaren particularmente en qué causas,
y casos eran parciales, y en qué dexaron de
administrar la justicia, y en qué cohechos recibie-
ron, de qué personas, en qué casos fueron ne-
gligentes, qué pecados públicos dexaron de
castigar, por qué causa; y así de todo lo otro
que depusieren generalmente, yendo de tes-
tigo en testigo, hasta saber la verdad particu-
larmente en cada caso. Y asimismo procure de
saber lo bueno, como lo malo; así lo dice una
Ley de la Recopilacion, (d) y se confirma
por otra Ley de ella, (e) en la qual se dice,
que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo,
los embie à examinar, aunque sea por re-
quisitoria, y haga toda la diligencia posible pa-
ra saber la verdad, en especie del caso. Y no-
tese, que para hacer esta pesquisa secreta, no
es necesario citar à los residenciados, segun
una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

2 Los testigos que el Juez de Residencia
recibiére en la secreta, han de ser idoneos, y
no sospechosos del residenciado, con que no
pase el numero de ellos de treinta, parte de
los Regidores, Abogados, Escribanos, Procu-
radores, y parte de otras honestas personas del
Pueblo, segun Baldo, (g) París de Puteo, y
Avilés; aunque en descargo del residencia-
do, y su defensa, su familia, y familiares su-
yos pueden por él testificar en aquello, que à
ellos mismos no toca, segun una doctrina de
Baldo, (h) lo resuelve Avilés, y lo mismo se
entiende cotra él, segun una Ley de Par-
tida. (i)

3 Aunque la prueba de testigos en la re-
sidencia ha de ser como en las demás cau-
sas; empero en cohechos, y baraterías, basta
probarse por testigos singulares, y por tres,
aunque cada uno diga de su hecho proprio,
y singular, siendo personas tales, que el Juez
en-

(d) L. 11. tit. 7. lib. 3. Rec. (e) L. 12. tit. 7. lib. 3. Rec.

(f) L. 11. gloss. Greg. 1. in fin. tit. 16. part. 3.

(g) Bald. in l. Si ipsius, c. Famil. heretic. Put. in

Tract. de Sindic. in part. procedunt autem in sindic. Avil.

in cap. 4. Judicium sindic. gloss. verb. Pesquisa.

(h) Bald. in l. Observare, §. Proficiisci, num. 12.

§. de Offic. Procons. Avil. in cap. Judic. sindic. verb.

Descargo. (i) L. 11. tit. 16. part. 3.

entienda, que son dignos de creer, y ha-
viendo otras presunciones, y circunstan-
cias, porque vea que es verdad lo que dicen.
Lo qual se entiende, quanto à la pena del
delito, mas no quanto à la restitucion de la
parte, sino es que se prueba por prueba cum-
plida, porque no se muevan por codicia à
dar testimonio contra la verdad; así lo di-
ce una Ley de la Recopilacion. (a) Y lo mis-
mo se entiende en derechos demasiados, se-
gun otra Ley de ella. (b) Entiendese tambien
en descubrir el secreto del Acuerdo, ò Jun-
tas, en cuyo caso son los indicios, y sos-
pechas verisimiles, basta para haver castigo
arbitrario respecto del oficio; segun una Ley
del año de mil quinientos y noventa y qua-
tro, (c) que está en la Recopilacion de la mas
nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra
los residenciados, se les han de hacer cargos,
y se les ha de dar traslado de ellas, y de
ellos; y de la deposicion de los testigos, y
sus nombres, y notificarseles, como se hace
en las demás pesquisas, para que se puedan
descargar, y decir, alegar, y probar en su
defensa lo que les conviniere, cuyo descar-
go se les ha de admitir en el termino para
ello señalado; como consta de unas Leyes
de la Recopilacion, (d) y se confirma por
otra Ley de Partida, (e) en cuya glosa Gre-
goriana se dice, que no se han de dar al
Reo los nombres de los testigos, que contra
él deponen, quando es poderoso, y por su
potencia se teme, que de darselo resultarán
escandalos, y daños, de que procede, y vien-
ne la práctica, que se tiene, de que al Presi-
dente, y Oidores, y Oficiales de las Audien-
cias supremas, visitados, ò residenciados, no
se les dan los nombres de los testigos, que
contra ellos declararon, sino solo sin ellos los
cargos, à la notificacion de los quales no se
hallan testigos, porque no se publiquen, ni
infamen; así está recibido en uso, estilo, y
práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la
residencia, num. 1.

Si el Juez de Residencia puede declarar haver
el Residenciado usado bien de su oficio, n. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia há lugar
apelacion, num. 3.

(a) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(b) L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

(c) L. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) L. 13. tit. 7. l. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Recop.

(e) L. 11. tit. 17. part. 3. ibi gloss. 1.

(f) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

Si de la sentencia que dá el Juez contra sus Ofi-
ciales, y Ministros há lugar apelacion, n. 4.
Orden que se tiene por el Superior, en vér, y
determinar la residencia, num. 5.

Asado el termino de los descargos, el
Juez de Residencia ha de determinar, y
sentenciar los cargos de la secreta, aunque
sobre alguno de estos se haya puesto deman-
da pública; así lo dice una Ley de la Re-
copilacion. (f) Y en lo que hallare probado,
no solo ha de condenar al residenciado en
la satisfaccion de la parte, aunque no lo pida;
mas tambien en la pena, la qual todavia
queda reservada al Superior, para darla ma-
yor, ò menor, si entendiere que la puede
dar, conforme otra Ley de la Recopilacion.
(g) Y de aqui se sigue, que aunque no se ape-
le de la sentencia, se ha de vér, y determi-
nar por el Superior, à quien el Juez de Re-
sidencia puede remitir lo en que tuviere du-
da; como lo dicen dos Leyes de la Recopi-
lacion, (h) aunque esta remision no se ha de
hacer sin gran causa, segun otra Ley de ella,
(i) salvo si el cargo fuere de delito grave,
por que merezca pena de muerte, ò perdi-
miento de miembro, que entonces no se pue-
de determinar, sino que le ha de prender, y
embiar à buen recaudo al Superior, para que
le dé la pena, segun una Ley de Partida, (k)
y otras de la Recopilacion.

2 El Juez residenciado, que por la resi-
dencia parece haver usado bien su oficio, ha
de ser honrado, y estimado; como consta de
una Ley de Partida, (l) y otra de la Recopi-
lacion, en la qual dice Acevedo, alegando
otros, que de aqui procede la práctica en que
los Jueces de Residencia en la sentencia lo han
residenciado, declarandole por bueno, y rec-
to Juez, y de quien su Magestad se puede
bien servir en aquel oficio, y otros de mayor
calidad, lo qual se ha de hacer con justifica-
cion, y no de otra manera, por ser perni-
cioso.

3 La sentencia dada en la residencia secre-
ta, y pública, siendo la condenacion de tres
mil maravedis, y de ahí abaxo se ha de execu-
tar, sin embargo de apelacion, ni de haverse
otorgado, aunque despues de executada se
puede seguir. Mas siendo la condenacion de
esta cantidad arriba, y en todo lo demás, há
lugar apelacion, y se ha de otorgar deposi-
tando primero la condenacion en persona abo-
na-

(g) L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

(h) L. 12. & 13. tit. 7. lib. 3. Rec.

(i) L. 41. tit. 4. lib. 1. Recop.

(k) L. 6. in fin. tit. 4. part. 3. l. 13. in fin. tit. 7. &

l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. (l) L. 23. tit. 22. p.

3. l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Aceved. num. 1.